

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2026-019

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autoorganización, autogestión y ejercicio de la democracia.”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que los numerales 7,8 y 9 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.” (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.”*

Que el 29 de mayo de 1967 el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 087 de la Organización Internacional del Trabajo, concerniente a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación.

Que el Convenio Nro. 087 de la OIT establece: “(...) *Artículo 4.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa. (...) Artículo 5.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores*”.

Que el artículo 8 del Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo determina: “*1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*”;

Que el artículo 440 del Código del Trabajo establece que: “*Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones.*

Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores.

Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato.

Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería.

Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales.”

Que el artículo 442 del Código del Trabajo establece que: “*Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias.*

Con todo, si una asociación profesional o sindicato debidamente constituido ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.”

Que el artículo 446 del Código de Trabajo, establece que: “*Toda modificación de los estatutos será aprobada por la asamblea general de la asociación profesional o sindicato, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma al Ministerio de Trabajo y Empleo, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado.*

Con esta documentación, el Ministro de Trabajo y Empleo procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”

Que el artículo 447 del Código del Trabajo, establece el contenido mínimo de los estatutos de las organizaciones laborales;

Que el tercer inciso del artículo 452 del Código del Trabajo dispone: “*Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.*”;

Que el artículo 459 del Código del Trabajo establece que toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse en un comité de empresa;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-082 de 25 de julio de 2025, la entonces Ministra de Trabajo, expidió el Reglamento de Organizaciones Laborales para el Ejercicio del Derecho de Libertad y Autonomía Sindical;

Que es política del Ministerio del Trabajo, garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de sindicalización y asociación de los trabajadores y empleadores; para lo cual es necesario simplificar y clarificar los trámites que deben efectuar los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo para el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones y otros procedimientos relacionados con la administración de las organizaciones laborales, con el fin de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y ratificados en el Convenio Nro. 087 de la OIT;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro del Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

DEROGAR EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIONES LABORALES CONTENIDO EN EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2025-082 DE 25 DE JULIO DE 2025

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-082, de 25 de julio de 2025, mediante el cual se expidió el “Reglamento de Organizaciones Laborales.”

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de noventa (90) días desde la suscripción del presente instrumento, el Viceministerio de Trabajo y Empleo presentará una propuesta de Reglamento de Organizaciones Laborales que garantice el efectivo cumplimiento del derecho de sindicalización y asociación de los trabajadores y empleadores; considerando la simplificación de trámites que deben efectuar los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo para el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones y otros procedimientos relacionados con la administración de las organizaciones laborales, con el fin de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y ratificados en el Convenio Nro. 087 de la OIT.

SEGUNDA.- Mientras el Ministerio del Trabajo apruebe el Reglamento de Organizaciones Laborales previsto en la Disposición precedente, se observará lo siguiente:

Requisitos para el otorgamiento de personería jurídica de las Organizaciones Laborales

Las organizaciones laborales, deberán ingresar los siguientes documentos habilitantes al Ministerio del Trabajo, a través de las Direcciones Regionales o delegaciones de trabajo que corresponda al domicilio de la organización:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo solicitando la aprobación de la personería jurídica de la organización y su correspondiente registro. Esta solicitud deberá estar suscrita por el Secretario General o Presidente de la Directiva Provisional. Se deberá consignar el domicilio de la organización, dirección electrónica (correo electrónico institucional) para efectos de notificación. El patrocinio de un abogado o promotor sindical será opcional.
2. Copia certificada por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, o quien haga sus veces, conforme decisión de la Asamblea General, del acta original de Asamblea General Constitutiva, en la que consten los nombres y apellidos, número de cédula y firmas autógrafas de los concurrentes. Quienes no supieren firmar deberán dejar impresa su huella digital.
3. Dos copias del acta referida en el numeral anterior, autenticadas por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, o quien haga sus veces, conforme decisión de la Asamblea General.
4. Tres ejemplares del estatuto de la organización, autenticados por el Secretario de Actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional, o quien haga sus veces, conforme decisión de la Asamblea General, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado. El estatuto deberá contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 447 del Código del Trabajo.
5. Dos ejemplares de la nómina (nombres y apellidos) de los miembros de la Directiva provisional, con la indicación de número de cédula, nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro de trabajo y domicilio de cada uno de ellos, se acompañará una copia fotostática de la cédula de identidad.
6. Nómina de todos los trabajadores que se hubieren incorporado a la organización con posterioridad a la Asamblea General Constitutiva, en la que se especifique: número de cédula, lugar de residencia, profesión, oficio o especialidad, y lugar de trabajo de cada integrante, de ser el caso.
7. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar el régimen laboral que ampara a los constituyentes (Código del Trabajo), quienes deberán tener la condición de trabajadores activos al momento de la constitución. En caso de no adjuntar dicha certificación, de oficio, la Subsecretaría de Trabajo, a través de sus unidades administrativas, verificará en los registros institucionales dicha condición.

La Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo revisará que la documentación ingresada por las organizaciones laborales cumpla con los requisitos establecidos y procederá a elaborar el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Viceministro de Trabajo y Empleo, otorgando personería jurídica a la organización laboral que cumpla los requisitos normativos y se ordenará el registro del nombre y características, en los archivos correspondientes de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso que no se reúnan los requisitos necesarios, siempre y cuando éstos sean subsanables, se le notificará a la organización para que, en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane su omisión.

En el caso del no cumplimiento de los requisitos normativos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando la constitución de la organización.

Plazo para la elección de la primera directiva.- Una vez que se haya concedido personería jurídica a la organización, la misma contará con el plazo de treinta (30) días para la elección de su primera directiva, el mismo que correrá a partir de la fecha de notificación del respectivo Acuerdo Ministerial.

El proceso democrático para la elección de la primera directiva se realizará entre los miembros constituyentes y adherentes que consten registrados en el Ministerio del Trabajo.

Requisitos para la reforma de los estatutos.- Para la aprobación de las reformas de estatutos de la organización laboral, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, firmada por el Secretario General/Presidente de la Directiva vigente, o quien hiciere sus veces conforme lo previsto en su estatuto, en el que conste para notificaciones dirección domiciliaria, dirección electrónica de la organización (correo electrónico); y de manera opcional la petición podrá ser acompañada por un abogado patrocinador.
2. Acta o actas de la Asamblea General original o copia certificada por el Secretario de Actas y Comunicaciones, o quien hiciere sus veces conforme lo previsto en su estatuto, en la o las que se discutió y aprobó las reformas al estatuto, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de la organización.
3. Tres ejemplares del estatuto reformado y codificado, igualmente certificados por el Secretario de Actas y Comunicaciones, o quien hiciere sus veces conforme lo previsto en su estatuto, con indicación de las fechas de las sesiones en las que fue discutido y aprobado, conforme a los procedimientos previstos en los estatutos de la organización.

Aprobación de la reforma de estatutos.- La Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo del Ministerio de Trabajo revisará que los estatutos no contengan disposiciones contrarias a la normativa legal vigente. En caso de contener disposiciones contrarias, el Ministerio de Trabajo, a través del Viceministerio de Trabajo y Empleo aplicará lo establecido en el artículo 445 del Código de Trabajo.

En los trámites de reforma de estatutos que requieran correcciones subsanables, el Viceministerio de Trabajo y Servicio Público notificará al peticionario con el oficio de observaciones debidamente motivado; para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, subsanen las mismas dentro del término de 10 días.

En caso de que las Organizaciones Laborales no subsanen las observaciones solicitadas dentro del término legal otorgado por esta cartera de Estado, se procederá con el archivo del trámite dejando a salvo el derecho del peticionario de ingresar un nuevo requerimiento, con el cual se dé cumplimiento a los requisitos establecidos.

Para la aprobación, el Viceministerio de Trabajo y Empleo, emitirá el Acuerdo Ministerial correspondiente; en caso de no cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente, se emitirá el acto administrativo negando la petición de reforma.

En los procesos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados antes de su entrada en vigencia, el Viceministerio de Trabajo y Empleo acogerá las disposiciones más favorables al administrado, en aplicación del principio de libertad sindical y de conformidad con los Convenios Nro. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en concordancia con lo previsto en el Código de Trabajo.

Requisitos para el registro de directiva.- Las organizaciones laborales, deberán ingresar los siguientes documentos, para la inscripción de la directiva de la organización:

- a) Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, firmada por el Secretario General o Presidente de la Organización, o quien hiciere sus veces conforme su estatuto, en el que conste dirección domiciliaria, dirección electrónica de la organización (correo electrónico). La petición podrá ser acompañada por un abogado patrocinado y/o representante sindical.
- b) Convocatoria a elecciones conforme a lo determinado en los estatutos y reglamentos de la organización.
- c) *En caso de que la organización prevea en su estatuto la conformación de un Órgano Electoral:* Copia certificada del Acta de la Asamblea General en la que consten los nombres completos y números de cédula de ciudadanía de sus integrantes; suscrita por el secretario general y secretario de actas salientes, o quien hiciere sus veces conforme su estatuto, en la que se eligió al Órgano Electoral. Adicional a este requisito, se deberá remitir un ejemplar del acta en la que conste la nómina de la directiva electa; misma que deberá estar certificada por el indicado órgano electoral.
- d) *En caso de que la organización no prevea en su estatuto la conformación de un Órgano Electoral:* Copia certificada del Acta de la Asamblea General en la que se llevó a cabo el proceso eleccionario en la que consten los nombres completos y números de cédula de ciudadanía de la directiva o representantes electos; suscrita por el secretario general y secretario de actas salientes, o quien hiciere sus veces conforme su estatuto.
- e) Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar documentadamente, el régimen laboral que ampara a los miembros de la Directiva electa. En caso de no adjuntar dicha certificación, de oficio, la Subsecretaría de Trabajo, a través de sus unidades administrativas, verificará en los registros institucionales dicha condición.

Emitido el informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, el Viceministro de Trabajo y Empleo, procederá con el acto administrativo de registro de directivas de las organizaciones laborales.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso que no se reúnan los requisitos necesarios, y siempre y cuando éstos sean subsanables, se le notificará a la organización para que, en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane su omisión.

En el caso del no cumplimiento de los requisitos normativos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando el registro de directiva de la organización.

Prórroga de funciones de la directiva electa.- El Ministerio del Trabajo reconocerá la prórroga de funciones, como figura atípica y excepcional, cuando las normas estatutarias de la organización así lo prevean, por un plazo máximo 60 días posteriores al cese de las funciones de la directiva.

Actualización y registro de miembros.- Las organizaciones laborales deberán mantener actualizado, de forma obligatoria, el listado de sus socios ante el Ministerio del Trabajo cada vez que se produzcan modificaciones, indicando expresamente el régimen laboral bajo el cual se encuentran vinculados.

Para efectos de inclusión o exclusión de afiliados, la organización deberá notificar por escrito al Viceministerio de Trabajo y Empleo.

Requisitos para la Inclusión de socios.- Las organizaciones laborales, podrán ingresar los siguientes documentos, en cualquier dependencia del Ministerio del Trabajo, para que se tome nota de la inclusión de socios:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, firmada por el Secretario General o Presidente de la Directiva, cuyas funciones deberán estar vigentes a la fecha de ingreso a esta cartera de Estado. Para notificaciones se señalará dirección electrónica (correo electrónico). De manera opcional, la petición podrá ser acompañada por un abogado patrocinador.
2. Solicitud de ingreso a la organización por parte del postulante dirigida al representante de la organización, debidamente suscrita por el socio a incluirse.
3. Copia certificada del Acta de la Asamblea General o de directorio, según el estatuto de la organización, suscrita por el Secretario General y Secretario de Actas, en la que se resolvió el ingreso de los nuevos socios.
4. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas se deberá justificar, documentadamente, el régimen laboral que ampara a los nuevos socios. En caso de no adjuntar dicha certificación, de oficio, la Subsecretaría de Trabajo, a través de sus unidades administrativas, verificará en los registros institucionales dicha condición.

Emitido el informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, el Viceministro de Trabajo y Empleo, procederá con el acto administrativo de registro de directivas de las organizaciones laborales.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso que no se reúnan los requisitos necesarios, y siempre y cuando éstos sean subsanables, se le notificará a la organización para que, en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane su omisión.

En el caso del no cumplimiento de los requisitos normativos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando el registro de directiva de la organización.

Exclusión de socios.- Las organizaciones laborales, deberán ingresar los siguientes documentos, para solicitar la exclusión de socios:

1. Petición dirigida al Ministerio del Trabajo, firmada por el Representante Legal de la Organización, cuyas funciones deberán estar vigentes a la fecha de ingreso a esta cartera de Estado. Para notificaciones se señalará dirección electrónica (correo electrónico). De manera opcional, la petición podrá ser acompañada por un abogado patrocinador.
2. Solicitud expresa del socio donde se evidencia su voluntad de no querer pertenecer a la organización, dirigida a su representante legal debidamente suscrita por el miembro solicitante.
3. Copia Certificada del Acta de la Asamblea General, directorio, o quien hiciere sus veces según el estatuto de la organización, en la que se acepte la exclusión.

Emitido el informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, el Viceministro de Trabajo y Empleo, procederá con el acto administrativo de registro de directivas de las organizaciones laborales.

Conforme lo previsto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en caso que no se reúnan los requisitos necesarios, y siempre y cuando éstos sean subsanables, se le notificará a la organización

para que, en el término de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane su omisión.

En el caso del no cumplimiento de los requisitos normativos, se emitirá el acto administrativo motivado, negando el registro de directiva de la organización.

Notificación electrónica.- El Ministerio del Trabajo, a través de sus unidades administrativas, realizará las notificaciones correspondientes dentro del proceso ingresado al correo electrónico señalado por la organización laboral, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En virtud de lo señalado y para dar un efectivo cumplimiento a la notificación electrónica, las organizaciones laborales deberán proporcionar un correo electrónico vigente y actualizarlo de ser necesario.

Notificación del Inspector de Trabajo y Oposición. Conforme lo previsto en el artículo 452 y 454 del Código de Trabajo, cuando se trate de constitución de una organización, recibida la documentación por parte de ésta, el Inspector de Trabajo, notificará este hecho al empleador, con fines informativos.

TERCERA.- En los procesos contemplados en el presente Acuerdo Ministerial que se encuentren en trámite y que hayan sido presentados antes de su entrada en vigencia, el Viceministerio de Trabajo y Empleo acogerá las disposiciones más favorables al administrado, en aplicación del principio de libertad sindical y de conformidad con los Convenios Nro. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en concordancia con lo previsto en el Código de Trabajo.

CUARTA.- La Subsecretaría de Trabajo será la encargada de definir el mecanismo que permita a las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, operativizar las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 30 días del mes de enero de 2026.

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DE TRABAJO